

CAPITULO III.

Del consejero judicial.

Art. 513. Puede prohibirse á á los prodigos el litigar, transigir, tomar prestado, recibir un capital mueble y dar carta de pago de él, enagenar ó hipotecar sus bienes, sin la asistencia de un asesor nombrado por el Tribunal. (1)

Art. 514. Se puede pedir la prohibicion de proceder sin la asistencia de ese consultor, por los que tienen derecho para

Los individuos privados de razon, cuyo estado no comprometa el órden público ó la seguridad de las personas, pueden ingresar en los establecimientos mencionados, con una simple solicitud de admision acompañada de una certificacion facultativa. La ley no determina de una manera restrictiva, qué lazos de union ó parentesco deban de existir entre el loco y la persona que haga la solicitud, limitándose á exigir en su art. 8.º, que se indique en esta, el grado de parentesco ó la naturaleza de las relaciones que entre uno y otro existan. Sin embargo, para evitar abusos además de la certificacion facultativa, necesaria para ingresar, debe inmediatamente darse conocimiento del hecho, con un certificado del médico del establecimiento á la autoridad administrativa, y esta á su vez esta obligada á dar parte á los fiscales de los distritos donde respectivamente haya tenido su domicilio, la persona privada de razon, y de aquel donde radique el establecimiento. Además, debe llevarse en este un registro donde consten los antecedentes y estado del enfermo, documento que será precisamente presentado á los magistrados encargados por la misma ley de visitar varias veces en el año los manicomios.

Ya al examinar el art. 504 nos hemos referido á la validez ó nulidad de los contratos hechos ó de los actos realizados por esta clase de personas, y no debemos, por consiguiente, insistir en este punto.

Tambien se ocupa el art. 39 de la misma ley de aclarar las dudas, que se habian suscitado sobre la prescripcion del art. 1304 del Código civil, al fijar el plazo de diez años contados desde el dia, en que los sujetos á interdiccion recobren su personalidad jurídica, para la prescripcion de la accion de nulidad: segun el artículo citado, el plazo no se cuenta en perjuicio del que estuvo loco, sino desde el momento en que ha tenido noticia, despues de salir del manicomio del documento hecho por él: si la persona de que se trata ha muerto, el plazo no se cuenta, sino desde el momento en que lo conocen los herederos.

La ley establece, además reglas muy útiles, sobre la administracion de los bienes y sobre los cuidados que han de tenerse para atender

solicitar la interdiccion, y su demanda debe instruirse y fallarse del mismo modo.

No procede alzar esta prohibicion, sino observando las mismas formalidades.

Art. 515. Sin oir al ministerio públi-

á la persona del acogido en un manicomio: el legislador designa, segun los casos, y dando intervencion en los nombramientos y demás incidentes al consejo de familia, al ministerio público y á los Tribunales; designa, repetimos, un administrador provisional á quien se puede exigir una fianza; un mandatario especial para los asuntos judiciales y un curador cuya mision sea vigilar y cuidar: 1.º de que las rentas del recluso se empleen en mejorar su suerte y procurar su curacion; y 2.º, de que le sea devuelto el libre ejercicio de sus derechos en el momento en que su situacion lo permita. Este curador no puede ser designado, entre los herederos del enagenado.

En París, y con arreglo al art. 3.º, asume las funciones de aquellos tres cargos, el director de la asistencia publica, tutor de todos los acogidos.

Para determinar la salida de estos establecimientos. dá la ley intervencion á las autoridades administrativa y judicial y al ministerio público. Tal es en ligero resumen la ley de 1838.—En Inglaterra, la solicitud en beneficio de los enagenados es especialísima; se exigen dobles certificaciones facultativas, intervencion directa é inmediata de la autoridad judicial, responsabilidad para la persona que solicita la admision y para los médicos que no hacen constar en sus certificados todas las numerosas condiciones que la misma ley exige.

La ley holandesa de 29 de Marzo de 1841, exige aun mayores garantías, no pudiendo ingresar en un establecimiento de enagenados ninguna persona sin una órden expresa de los Tribunales, dictada despues de haber practicado numerosas pruebas.

Las mismas ó parecidas garantías establecen las legislaciones de los cantones Suizos, de Ginebra y Neuchatel; de Noruega, y de Bélgica, todas en su mayoría superiores á la ley francesa.

En Alemania no hay leyes especiales sobre enagenados. En Rusia y en Austria se están formnlando proyectos de ley acerca de materia tan importante; y en los Estados-Unidos la mayor parte de las legislaciones se preparan á imitar las reformas hechas en este punto, en el Estado de Pensilvania donde no há muchos años se ha publicado una importante ley sobre esta materia.

(1) Art. 339 Cód. italiano.—344 Cód. portugués.—Art. 487 y 483 Cód. holandés.—288 Cód. canton de Vaud. Párr. 4.º, art. 270 Código austriaco.